



Roj: **SJM O 3906/2019 - ECLI:ES:JMO:2019:3906**

Id Cendoj: **33044470022019100039**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Oviedo**

Sección: **2**

Fecha: **29/01/2019**

Nº de Recurso: **91/2018**

Nº de Resolución: **11/2019**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MIGUEL ANGEL ALVAREZ-LINERA PRADO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JDO. DE LO MERCANTIL N. 2

OVIEDO

SENTENCIA: 00011/2019

JDO. DE LO MERCANTIL N. 2 DE OVIEDO

C/ LLAMAQUIQUE S/N

Teléfono: 985250984, Fax: 985270099

Equipo/usuario: OAU

Modelo: M68330

N.I.G.: 33044 47 1 2018 0000186

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000091 /2018

Procedimiento origen: /

DEMANDANTE D/ña. Salvador

Procurador/a Sr/a. IGNACIO LOPEZ GONZALEZ

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. MAN VEHICULOS INDUSTRIALES, S.A

Procurador/a Sr/a. SONIA ARASA MONASTERIO

Abogado/a Sr/a.

Mesa 5

S E N T E N C I A

JUEZ QUE LA DICTA: D/Dª MIGUEL ANGEL ALVAREZ-LINERA PRADO.

Lugar: OVIEDO.

Fecha: veintinueve de enero de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el procurador D. Ignacio López Gonzalez en representación de D. Salvador , en fecha 06-04-2018 se interpuso demanda contra MAN VEHICULOS INDUSTRIALES SA; el día 12/07/2018 compareció en las actuaciones MAN TRUCK & BUS SPAIN, formulando declinatoria por falta de competencia territorial, de la que se dio traslado a la parte demandante, quien se opuso a la misma, dictándose Auto de fecha 05-09-2018 en el que se declara la competencia de éste Juzgado para el conocimiento y fallo del presente procedimiento.



SEGUNDO.- El día 20-09-2018 por la procuradora D^a Sonia Arasa Monasterio en representación de la demandada, se presentó contestación a la demanda y por Diligencia de Ordenación de fecha 30-10-2018 se convocó a las partes a la audiencia previa.

TERCERO.- Por providencia de fecha 23-11-2018 se convocó a juicio a las partes, señalándose el mismo para el día 13-12-2018, celebrándose el mismo conforme es de ver en las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Se ejercita por la parte actora una acción de reclamación de cantidad por daños y perjuicios al amparo de la normativa general de los contratos del C.c. y del art. 1902, los cuales se cuantifican en 11.895,04 euros y cuyo origen se residencia en una práctica concurrencial de fijación de precios a consecuencia de la cual, se dice, resultó la demandada sancionada, junto con otras fabricantes de camiones, por la Comisión Europea a medio de Decisión de 29 de julio de 2016 en lo que se venido en denominar el "Cártel de Camiones".

Por la parte demandada, tras denunciar su falta de legitimación por no haber sido objeto de sanción por parte de la Comisión ni la vendedora del vehículo por cuya cuenta se deduce la presente reclamación, se formula oposición en cuanto al fondo negando la aplicabilidad de la normativa relativa a los contratos cuya aplicación se pretende en la demanda rectora de éstos autos al no existir relación contractual alguna entre demandante y demandada así como la existencia de prueba alguna de los requisitos que legal y jurisprudencialmente se establecer para la aplicabilidad del art.1902 del C.c.; esto es: la acción u omisión por parte de la demandante, la relación de causalidad ni el daño causado, a cuya valoración se opone expresamente, así como a la obligación de pago de intereses.

Planteados los términos del debate en la forma expuesta, antes de entrar en el fondo del asunto es preciso examinar la excepción de falta de legitimación planteada que, como ya se resolvió en el acto de la audiencia previa, viene a confundirse con el fondo del asunto al sustentarse la misma en la denunciada falta de condición de la demandada de vendedora y afectada por la Decisión del Consejo de la parte demandada.

Y con el objeto de dar cumplida respuesta a ésta cuestión, se hace preciso traer a ésta resolución el contenido de la Decisión del Consejo que fundamenta la demanda rectora de éstos autos, la cual, entre los destinatarios de la Decisión, señala a MAN SE y sus filiales, a las que denominará MAN, identificando como "sociedades responsables de la infracción" a MAN SE, MAN TRUCK & BUS AG Y MAN TRUCK & BUS Deutchland GmbH, todas ellas con domicilio en Alemania.

Así, del contenido de dicha Decisión resulta que ninguna de las empresas responsables de la práctica concurrencial es la mercantil aquí demandada MAN VEHÍCULOS INDUSTRIALES, S.A. (MAN TRUCK & BUZ SPAIN).

Por otra parte, vista de la documental aportada, las manifestaciones de las partes y la prueba practicada en éstos autos se tiene por debidamente acreditado que el actor, con fecha de 27 de octubre de 2005, suscribió un contrato de leasing para la adquisición de un camión marca MAN a la mercantil Servimotor (vid doc. 1 Dda), vehículo que fue vendido a un tercero tras liquidar la totalidad de las cuotas de vencimiento (vid doc. 1 Dda), con lo que resulta acreditado que la adquisición del vehículo no se hizo a la demandada, como se sostiene en la demanda, sino a la citada mercantil que, previamente y en su condición de concesionaria, lo habría adquirido de MAN.

En éste sentido, de la prueba practicada en autos resulta que la demandada MAN TRUCK & BUS SPAIN forma parte de un grupo de empresas, entre las que se encuentra MAN TRUCK & BUS AG, mercantil ésta última que es la que contesta la reclamación extrajudicial que el ahora demandante dirigiera contra MAN TRUCK & BUS SPAIN, con domicilio en Coslada, formulando la reclamación que ahora reproduce en su demanda.

A la vista de éstos hechos, y vista la prueba practicada, no existe, no ya prueba, sino indicio alguno de que la mercantil que transmitió el camión a SERVIMOTOR haya sido la ahora demandada, resultando, al contrario, indicios para considerar que la ahora demandada es una mera distribuidora, siendo la fabricante otra mercantil del grupo, previsiblemente MAN TRUCK & BUS AG, a la que Servimotor habría adquirido el camión por medio de la distribuidora MAN TRUCK & BUS SPAIN, no siendo así dable pretender dirigir la reclamación que se deduce en el escrito rector de éste procedimiento frente a una tercera empresa no interviniente en los actos concurrenciales de los que se deriva la reclamación, aún cuando ésta forme parte del grupo de empresas MAN, toda vez que ésta ostentaría personalidad jurídica independiente respecto de las del resto del grupo y a la que, salvo prueba en contrario, no se le pueden imputar conductas desleales desarrolladas bien por la matriz, bien por otras mercantiles del grupo.



Y en cuanto a éste extremo, la parte actora no ha desplegado prueba alguna tendente a acreditar que la demandada MAN TRUCK & BUS SPAIN haya causado daño alguno al demandante mediante la conducta concurrencial tendente a la fijación de precios en la que fundamenta la reclamación que dirige contra ella.

En consecuencia de cuanto ha quedado expuesto, se ha de concluir la inexistencia total de prueba que acredite la intervención de la hoy demandada en el curso de los hechos que fundamentan la presente reclamación, cuestión que fácilmente pudiera haber quedado determinada a medio de las correspondientes diligencias preliminares con el fin de identificar a la mercantil frente a la que debiera dirigirse la demanda o mediante la aplicación del art. 283 bis) de la Lec en materia de acceso a las fuentes de prueba en materia de competencia.

Por todo ello, no habiendo acreditado la parte actora que la hoy demandada haya desplegado la conducta desleal en que fundamenta su pretensión y de la que derivaría el daño cuya indemnización se pretende, procede la desestimación de la demanda.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el art.394 de la Lec, habiendo sido la demanda desestimada, se imponen las costas a la parte actora.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por Salvador frente a MAN VEHÍCULOS INDUSTRIALES, S.A. (MAN TRUCK & BUS SPAIN). Se imponen las costas a la parte demandante.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella podrán interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días, del cual conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Asturias.